

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Municipio Guayama	de	KLRA201500742	<i>Revisión</i>
RECURRIDO			<i>Administrativa</i>
v.			procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Guayama
Best Work Construction SE			Subasta General Núm. 15-0830
RECURRENTE			Sobre: Adjudicación de Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

-I-

El 30 de abril de 2015, el Municipio de Guayama notificó la subasta 16-083 para la construcción de una pista de caminar en la urbanización Green Hills de dicho municipio. A la subasta comparecieron ocho compañías licitantes, incluyendo a la recurrente Best Work Construction, SE ("Best Work") y la recurrida Galo Services, LLC ("Galo").¹ La licitación más baja fue la de Best Work (\$381,495.66), seguida por la de Galo (\$386,252.00).

Mediante notificación cursada a los participantes el 3 de julio de 2015, el Municipio notificó que había adjudicado la subasta a Galo. La notificación exponía el nombre y dirección de cada uno de los licitantes, así como la oferta presentada y advertía a las partes

¹ Las otras licitantes lo fueron Urbanite Group, Inc.; JE Solutions Corp.; Capital Projects; Constructores del Este; ROC Land Development; y Rexmanor Construction Corp.

de su derecho a instar un recurso de revisión, con expresión del término para ello.

El 13 de julio de 2015, Best Work instó el presente recurso de revisión ante este Tribunal y solicitó que se revocara la adjudicación de la subasta. Alegó que el Municipio había errado al no adjudicarle la subasta, a pesar de que Best Work era el licitante más bajo.

Mediante resolución emitida el 16 de julio de 2015 acogimos el recurso, ordenamos la paralización de los procedimientos y le concedimos término a la parte recurrida para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos revocar la resolución recurrida.

El Municipio de Guayama ha comparecido por escrito. Procedemos según lo intimado.

-II-

En su recurso, Best Work plantea que el Municipio erró al no adjudicarle la subasta, a pesar de que fue el mejor postor.

El propósito de requerir que la contratación de obras y compra de bienes y servicios realizada por el gobierno sea conducido mediante el trámite de subasta es proteger los intereses y dineros del pueblo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que el mecanismo de subasta promueve la competencia y sirve para lograr los precios más bajos posibles. Este mecanismo evita el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimiza los riesgos de incumplimiento. Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens., 126 D.P.R. 864, 871 (1990).

En el caso de los municipios, los procesos de subasta están gobernados por la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. secs. 4001 y ss.

La Ley requiere la celebración de una subasta para, entre otras, toda obra de construcción que exceda de \$200,000.00, 21 L.P.R.A. sec. 4501. Se requiere que el municipio mantenga una junta de subasta para adjudicar estos procedimientos. 21 L.P.R.A. sec. 4504.

La Ley dispone que “[l]a Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.” 21 L.P.R.A. 4506.

El estatuto establece que, cuando se trate de contratos de construcción, la subasta debe adjudicarse “al postor razonable más bajo.” 21 L.P.R.A. sec. 4506. La Ley, sin embargo, autoriza a la Junta a adjudicar a un postor que no necesariamente sea el más bajo, “si con ello beneficia el interés público”. Id., cf., Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 782 (2006). En estos casos, sin embargo, se requiere que la Junta haga “constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación”, 21 L.P.R.A. sec. 4506.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que, aunque en procedimientos de naturaleza informal no se requiere que una agencia formule determinaciones

de hechos o conclusiones de derecho, el debido proceso de ley requiere que se expresen los fundamentos para la decisión, de modo que las partes puedan ejercer su derecho a la revisión judicial. IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 38 (2000); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 272 (1987).

En los casos de subastas, se requiere, entre otras cosas, que se expresen los nombres de los licitadores y una síntesis de sus propuestas, que se expliquen los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y que se expongan los defectos, si algunos, que tengan las propuestas de los licitadores perdidosos. L.P.C. & D. v. A.C., 149 D.P.R. 869, 879 (1999). Estos requisitos son aplicables a los municipios. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. 733, 741 (2001).

Al igual que otras determinaciones de naturaleza administrativa, las adjudicaciones de subasta se presumen correctas y gozan de deferencia por parte de los tribunales. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 D.P.R. 821, 828-829 (2007). Cuando la entidad gubernamental no expone ningún fundamento para su actuación, sin embargo, el Tribunal puede concluir que la decisión ha sido arbitraria. A.E.E. v. Maxon, 163 D.P.R. 434, 445 (2004); RBR Const., S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836, 856 (1999).²

² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que de ordinario no se debe admitir que la entidad gubernamental ofrezca una justificación apócrifa para lo actuado en una comparecencia presentada luego de instado el recurso. Ello es contrario al debido proceso de ley, porque la parte recurrente generalmente no está en posición de contestar. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. a la pág. 741.

En la situación de autos, Best Work se queja de que no se le adjudicó la subasta, a pesar de ser el mejor postor. La notificación del Municipio incluyó un listado de los licitadores y una síntesis de sus propuestas, lo que permite revisar la razonabilidad de la decisión recurrida. Compárese, Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 D.P.R. 886, 895 (2007) (Tribunal de Apelaciones erró al ordenar que se repitiera notificación de adjudicación de subasta porque resolución cumplía con estándar mínimo de adecuacidad y permitía revisión).

La Ley, según hemos visto, requiere al Municipio adjudicar la subasta al "postor razonable más bajo" y requiere que, cuando no se sigue este principio, se hagan constar por escrito las razones para ello, 21 L.P.R.A. sec. 4506.

En el presente caso, el récord refleja que el postor más bajo era Best Work. El Municipio no expuso ninguna razón para no otorgarle la subasta. Tampoco surge del récord alguna razón para no hacerlo. Debemos concluir que la decisión del Municipio no está justificada por el récord y fue arbitraria. A.E.E. v. Maxon, 163 D.P.R. a la pág. 445; RBR Const., S.E. v. A.C., 149 D.P.R. a la pág. 856.

En su comparecencia, el Municipio reconoce que la adjudicación de la subasta debe ser revocada. Nos solicita que se le devuelva el caso para justificar en esta etapa su decisión.

El Municipio, sin embargo, no expone que exista justa causa para haber incumplido con la obligación que le impone la Ley de ofrecer los fundamentos para

su actuación.³ Tampoco aduce que exista algún fundamento para no adjudicar la subasta a Best Work.

Los procedimientos de subastas se consideran formales a partir de su adjudicación. Cotto v. Depto. de Educación, 138 D.P.R. 658, 663 (1995). La modificación de un dictamen final no se favorece, y está generalmente sujeta a rigurosos requisitos de naturaleza jurisdiccional. Aunque la Regla 83.1 del Reglamento de este Tribunal nos concede discreción para devolver el caso a la agencia para fundamentar su decisión, ello procede más bien cuando la ausencia de tales fundamentos nos impide ejercer nuestra función revisora.

En el presente caso, podemos revisar la determinación recurrida a base de una consideración de las licitaciones de las partes. La presente controversia no envuelve una obra de gran complejidad ni una cuantía muy por encima del mínimo requerido por la Ley para una subasta. Tampoco se trata de la adquisición de servicios técnicos sofisticados. La parte recurrente tuvo que incurrir en gastos para acudir ante este Tribunal.⁴

Habiendo omitido el Municipio cumplir con la responsabilidad que le impone la Ley de expresar las razones de interés público que hacían aconsejable adjudicar la subasta a otro licitador, procede revocar su determinación y adjudicarle la subasta a la parte recurrente.

³ Lo que contempla la Ley es que el Municipio explique su actuación al momento de tomar su decisión, no posteriormente a la adjudicación de la subasta.

⁴ En su recurso, Best Work solicita que se impongan honorarios al Municipio. Esta solicitud nos parece improcedente. El Municipio no ha incurrido en temeridad en el caso. En la medida en que su dictamen sea erróneo, el remedio es la revocación de la resolución recurrida.

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida. Se adjudica la subasta a Best Work, quien fue el mejor postor en la subasta.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones